

Lelo: Jose Martínez

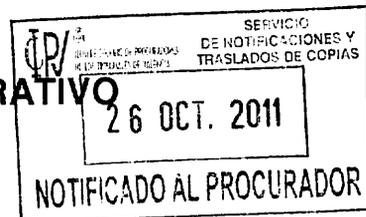


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El/a Secretario/a Judicial de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 5-000842/2010-BE ha recaído la siguiente resolución

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**



En la Ciudad de Valencia, a 7 de octubre de dos mil once.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Srs. D. JOSE BELLMONT MORA, Presidente, D<sup>a</sup>. ROSARIO VIDAL MAS y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados, se ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA NUM: 668/2011**

En el recurso de apelación tramitado con el número de rollo 842/2.010, en el que ha sido parte apelante D. ALFREDO BARBERÁN CERDÁN, representado por el Procurador D<sup>a</sup>. PILAR IBAÑEZ MARTÍN y asistido por el Letrado D. JOSÉ ARTÍNEZ CERDA, y parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ENGUERA, representado por el Procurador D. JOSÉ LUÍS QUIRÓS SECADES y asistido por el Letrado D. JORGE RAMIREZ JUAN, y el M<sup>o</sup> FISCAL, no personado en esta instancia, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En los autos de recurso contencioso-administrativo sobre derechos fundamentales seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Valencia con el número 800/2.009, a instancias de D. ALFREDO BARBERÁN CERDÁN contra



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

el Ayuntamiento de ENGUERA, con fecha 30 de junio de 2.010 recayó sentencia nº. 356/10, cuya parte dispositiva literalmente dice: "ESTIMANDO la causa de inadmisibilidad opuesta por el ministerio fiscal DECLARO LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO por falta de legitimación activa del recurrente al amparo de los art. 68.1 a) en relación con el art. 69 b) ambos de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa en el recurso planteado por el letrado JOSÉ MARTÍNEZ CERDÁ en nombre y representación de ALFREDO BARBERÁN CERDÁN, Concejal del Ayuntamiento de Enguera contra el escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Enguera de fecha 6 de noviembre de 2009, por el que resuelve denegar la solicitud de grabación de los plenos efectuada por el recurrente mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2009, estando el Ayuntamiento demandado representado y asistido por el letrado JORGE RAMIREZ JUAN, y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, y todo ello sin expresa condena en costas."

**SEGUNDO.-** Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, que fue admitido, dándose traslado a la contraparte y al Ministerio Fiscal, formulando oposición aquella en fecha 30 de septiembre de 2010.

**TERCERO.-** Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, se señaló para la votación y fallo el día 27 de septiembre de 2.011, en que tuvo lugar.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, la Sentencia núm. 356/10, de 30 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia en los Autos del recurso contencioso-administrativo 800/08 ( sobre protección



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de los derechos fundamentales).

El Juzgado estima la inadmisibilidad del recurso esgrimida por el Ministerio Fiscal por falta de legitimación activa del recurrente.

La representación procesal de la parte demandante basa fundamentalmente su recurso de apelación en la existencia de legitimación activa y en la violación del derecho fundamental del artículo 20.1.d de la Constitución Española que reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión.

**SEGUNDO.-** La Sala comparte el contenido del escrito de apelación. Así, en cuanto a la inadmisión del recurso petición por falta de legitimación activa del recurrente, debe rechazarse en tanto que el Sr. Barberán no está recurriendo en nombre de una vecina de la población de Enguera, sino que impugna la denegación de la solicitud de autorización formulada en su condición de Concejal de la Corporación Local para que se permita la grabación en los Plenos.

Respecto de la cuestión de fondo propiamente dicha, la misma ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de mayo de 2007, confirmando la de esta Sala, Sección Primera, de fecha 2 de enero de 2003, recogiendo de aquella como más destacado lo siguiente:

*"(...) Tercero.- Entrando pues a conocer del fondo del asunto planteado, el mismo consiste en la aducción por la demandante de que los acuerdos transcritos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada vulneran los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española EDL 1978/3879▼ , punto en el que se encuentra de acuerdo el Ministerio Fiscal.*

*El Tribunal Constitucional, interpretando estos preceptos ha puntualizado los derechos fundamentales en los mismos contenidos.*

*Podemos destacar, como más clarificadores en relación con el caso planteado, los párrafos de la dos siguientes Sentencias del citado Alto Tribunal, que se transcriben a continuación:*

*La Sentencia de 15 de febrero de 1990, núm. 20/1990 EDJ1990/1567 ,*





afirma que:

"Desde las SSTC 6/1981 EDJ1981/6 y 12/1982 EDJ1982/12 , hasta las SSTC 104/1986 EDJ1986/104 y 159/1986 EDJ1986/159 , viene sosteniendo el Tribunal que "las libertades del artículo 20 (STC 1 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981:

"El artículo 21 CE EDL1978/3879 , en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE EDL1978/3879 , y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 EDJ1986/159 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999 EDJ1999/34715 , más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E EDL1978/3879 .), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E EDL1978/3879 ., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E EDL1978/3879 ., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.*

*Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.*

*Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77)*

*... "El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981 EDJ1981/6 ).*

*La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.*

*Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º EDJ1983/52 , 190/1996, fundamento jurídico 3º EDJ1996/7606 ), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 C.E EDL1978/3879 constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas*



GENERALITAT  
VALENCIANA



en los artículos. 53.1 y 81.1 C.E EDL 1978/3879▼ .".

...*"Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC 62/1982 EDJ1982/62 , 13/1985 EDJ1985/13 , 151/1997 EDJ1997/6364 , 175/1997 EDJ1997/7038 , 200/1997 EDJ1997/8136 , 177/1998 EDJ1998/29837 , 18/1999 EDJ1999/775 )"*

Y, en fin, trasladando la doctrina constitucional así reseñada al caso examinado la Sala de Valencia ofrece las siguientes explicaciones:

(...) Cuarto.- Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora a la acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación.

La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones -tanto en el nivel constitucional como legal- sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que -por las naturales limitaciones de espacio- no podrían normalmente acceder a ello.*

*La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.*

*No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema....*

*SEGUNDO.- Según hemos señalado en el antecedente segundo, el Ayuntamiento recurrente aduce un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d/de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 14, 20.1.d/y 24 de la Constitución EDL1978/3879 .*

*En lo que se refiere a los artículos 14 y 24 del texto constitucional, baste decir que el Ayuntamiento recurrente se limita a invocarlos en el enunciado del motivo de casación pero no vuelve luego a mencionarlos en el desarrollo del motivo ni ofrece, por tanto, la menor explicación de en qué forma o por qué razón habríamos de considerar que la sentencia recurrida ha infringido tales preceptos.*

*Queda entonces por examinar la alegada infracción del artículo 20.1.d/de la Constitución, que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (en el*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*escrito de interposición del recurso se invoca esa disposición aunque en ocasiones alude al artículo 21.1.d/ y al artículo 23.1.d/, preceptos que no existen en el texto constitucional de la Constitución, lo que obliga a pensar que se trata de otros tantos errores en la identificación de la norma que se dice infringida).*

*Señala el Ayuntamiento que no ha habido intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales, pues considera que no cabe identificar el derecho constitucional reconocido en el artículo 20.1.d/ con la retransmisión en directo de las sesiones plenarias por los medios de comunicación audiovisual que lo deseen, previa instalación de numerosos aparatos y dispositivos de una televisión privada.*

*El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido pues, aunque debe admitirse que el acuerdo municipal impugnado no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que el desarrollo del único motivo de casación no viene sino a reiterar lo ya argumentado en el proceso de instancia pero eludiendo toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981 EDJ1981/6 , 12/1982 EDJ1982/12 , 62/1982 EDJ1982/62 , 77/1982 EDJ1982/77 , 52/1983 EDJ1983/52 , 13/1985 EDJ1985/13 , 104/1986 EDJ1986/104 , 159/1986 EDJ1986/159 , 171/1990 EDJ1990/10283 , 172/1990 EDJ1990/10284 , 52/1995 EDJ1995/452 176/1995 EDJ1995/6354 , 151/1997 EDJ1997/6364 , 175/1997 EDJ1997/7038 , 200/1997 EDJ1997/8136 , 177/1998 EDJ1998/29837 18/1999 EDJ1999/775 y 187/1999 EDJ1999/34715 ).*

*Por otra parte, la propia sentencia de la Sala de Valencia se encarga de destacar -y así lo recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito- que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no fundó su decisión en la concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos ellos, supuesto en el que podría resultar justificada la adopción de un sistema de acreditaciones o incluso de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.*

*En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge.*

*Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 EDJ2004/12036 y 57/2004 EDJ2004/12037 , ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005,*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de 20 de junio de 2005 EDJ2005/76683 , que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas el recurso de casación debe ser desestimado."

En aplicación al supuesto de autos del criterio de esta Sala contenido en la sentencia transcrita debe concluirse que el acto impugnado es contrario al art. 20.1.d, de la Constitución, procediendo por ello la estimación del recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer imposición de costas en la presente apelación al haber sido estimado el recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

1) Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. ALFREDO BARBERÁN CERDÁN contra la Sentencia núm. 356/10, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Valencia en el recurso contencioso administrativo núm. 800/09 ( para la protección de los derechos fundamentales), que anulamos y dejamos sin efecto.

2) Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de Enguera de 6 de noviembre de 2009, denegatoria de la grabación de las sesiones del Pleno, la cual se anula por ser contraria a Derecho.

3) No hacer expresa imposición de las costas procesales.

A su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvanse



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así, por ésta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y fecha que antecede.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a cinco de octubre de dos mil once.



GENERALITAT  
VALENCIANA